**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021

**REFERENCIA** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
**RADICADO** : 23-300-40-89-001-2021-00041-00
**DEMANDANTE** : COOCREDIEXPRESS
**DEMANDADO** : NANCY VALETA RAMOS

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando seguir adelante con la ejecución y la reanudación del pago de acreedores. **PROVEA**.

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**
**Secretaria**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Auto Int. Nº 0835

Vista la nota secretarial que antecede, es pertinente hacer las siguientes consideraciones antes de resolver:

JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, actuando condición de apoderado judicial de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRES presentó demanda ejecutiva contra NANCY VALETA RAMOS, solicitando acumulación de la demanda al proceso ejecutivo 23-300-40-89-001-2017-00149-00 donde funge como demandante la empresa COOMULPATRIA y demandada NANCY VALETA RAMOS.

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021, este Despacho judicial, ordenó la acumulación y le asignó a la demanda el radicado 23-300-40-89-001-2021-00041-00.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2021 este Despacho judicial libró mandamiento de pago a cargo de NANCY VALETA RAMOS para el pago de la siguiente suma de dinero: TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS ($3.451.200.oo), por concepto de capital insoluto representados en la letra sin número, más los moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 30 de noviembre de 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

De igual manera se ordenó la notificación de la providencia a la parte ejecutada por Estado, como lo establece el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso y conforme al artículo 9° del Decreto 806 de 2020, así mismo se ordenó la suspensión del pago a los acreedores dentro del proceso al que se acumulaba esta demanda, el emplazamiento con las ritualidades del numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, siendo el emplazamiento conforme a lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Dicha providencia fue notificada por estado 058 de fecha 28 de abril de 2021 y el emplazamiento de los acreedores se surtió el 28 de mayo de 2021, sin que a la fecha hubiesen llegado acreedores a hacer valer sus créditos ni allegado memorial o solicitud alguna de prevalencia de sus créditos.

El artículo 440 del C.G.P. establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente *"el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud de reanudación del pago de los acreedores, debe advertirse por parte del Despacho que una cosa es la notificación de la providencia del 27 de abril de 2021 y que contra la misma no se hubieren presentado excepciones, caso en el cual se dictará auto de seguir adelante con la ejecución, cuestión que es procedente ahora y otra diferente lo que guarda relación con el título del asunto "reanudación de pago de acreedores", pues en este proceso 23-300-40-89-001-2021-00041-00, aun no existe liquidación de crédito y costas en firme, condición sin la cual no puede pensarse siquiera en solicitud de depósitos y menos en "reanudarse el pago a los acreedores", por tanto la solicitud se negará al resultar improcedente y así se sentará en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Adelantar simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera.

**SEGUNDO: Seguir** adelante la ejecución contra NANCY VALETA RAMOS tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** De ser el caso practíquese conjuntamente la liquidación del crédito y de las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez en firme lo anterior**,** con el producto del remate de los bienes embargados páguense los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

**SEXTO:** Condenar a la ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, estas últimas se fijan en ciento setenta y dos mil quinientos sesenta pesos ($172.560,00), esto es, el 5% de la suma determinada, ello conforme lo dispuesto por el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO**: Negar por improcedente la solicitud de reanudación de pago de acreedores presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Roberto Alexander Maldonado Petro**
**Juez Municipal**
**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Cordoba - Cotorra**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5b40f1c0a8a525cbeee6d8a4bf78232355532b2e25534f72a522837d903f2178**
Documento generado en 24/08/2021 08:00:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**